JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Héctor de Jesús Cartagena Rivera
Demandado:	Luz Estella Ramírez Rojas
Radicación:	63-001-41-05-001-2019-00354-00

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los documentos allegados por Maria Alejandra Rodriguez Barona, estudiante de la Universidad la Gran Colombia de Armenia obrantes en archivos 39, 40 y 41 del expediente digital, el despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la estudiante MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARONA, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la Ley.

En efecto el articulo 74 inicio 2 del C.G.P., precisa que tales documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el "juez, oficina judicial de apoyo o notario"; y el documento adjunto carece de la nota de presentación personal ante cualquiera de las entidades anteriormente señaladas, que facultan a la estudiante de derecho para representar los intereses del demandante.

Ha de advertirse que con entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos -correo electrónico-; sin embargo, es de anotar que aquellos abogados o estudiantes que pretendan que se les reconozcan derecho de postulación en tales términos, deberán como mínimo: i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 *ibíd* debe coincidir con la asignada a la estudiante por la Institución Universitaria. iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", se refiere a que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el cuerpo del mensaje o email, el nombre del mandatario con su número de cedula.

En este evento, no se advierte el cumplimiento de ninguno de los anteriores requisitos, pues solo se aporta un documento en PDF que no permite establecer en manera alguna la intención del señor HÉCTOR DE JESÚS CARTAGENA RIVERA de otorgar poder a la estudiante MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARONA.

Lo mismo sucede con los documentos aportados por la Universidad Alexander Von Humboldt con relación a la señora LUZ ESTELLA RAMÍREZ ROJAS, pues revisado el expediente, se advierte que por parte del Director Consultorio Jurídico y Centro de conciliación de la Universidad Alexander Von Humboldt se informó sobre la designación como apoderada de oficio de LUZ ESTELLA RAMÍREZ ROJAS a la estudiante Silvana Lucas Gutiérrez, pero solo se aportó la autorización de la universidad sin que se allegara ningún otro documento.

En ese sentido, se requerirá a los Directores de Consultorio Jurídico de las Universidades Alexander Von Humboldt y Gran Colombia de Armenia, a las estudiantes Silvana Lucas Gutiérrez y María Alejandra Rodríguez Barona, y a las partes Héctor de Jesús Cartagena Rivera y LUZ ESTELLA RAMÍREZ ROJAS, para que realicen los trámites tendientes al otorgamiento de la debida representación judicial, ya sea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G.P. o con lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T.S.S. el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, Se enviará la ruta de acceso y el protocolo dispuesto para los fines de celebración de la audiencia a los correos electrónicos de las partes que obran en el expediente. Por agilidad procesal, requiérase a los demandados para que alleguen previo a la diligencia la contestación de la demanda y demás documentos que pretenda aportar. Se advierte igualmente que en virtud del Decreto 806 de 2020 se debe garantizar la presencia y conectividad de las partes a la audiencia

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

LEMJ

Firmado Por:

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **26 DE ENERO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: **d4244ca52e36bdb2cc0e24163e2900dd9ae097c9d7d5466eac448a919d0bbebc**
Documento generado en 25/01/2022 02:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica